

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará antecipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 6 de Abril.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 55.

Secretaría.—Negociado 3.º

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detención de los autores del hurto de una mula verificado en Pedraza de Campos en la madrugada del día 4 del actual de la cuadra de la posada de Zenona Aguado Aguado. Las señas de la mula son: edad cinco años, pelo negro, alzada siete cuartas, está esquilada de poco tiempo, tiene rozados ambos lados de los costillares efecto de los tiros, herrada de las cuatro extremidades y lleva una cabezada de cuero blanco; caso de ser habidos los autores de dicho robo serán puestos á disposición del Sr. Alcalde de dicho pueblo juntamente con la mula.

Palencia 6 de Abril de 1905.

El Gobernador,

Alfredo Paradela Martínez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Nombrados definitivamente los Inspectores provinciales

de Sanidad, con arreglo á lo prescrito en el art. 48 de la vigente instrucción de Sanidad, se hace preciso que estos funcionarios puedan ostentar el caracter de Delegado de la Autoridad en los actos oficiales y de servicio, á fin de que no pueda alegarse ignorancia por parte de las Corporaciones, Sociedades y particulares con quienes tengan que entenderse por virtud del ejercicio de su cargo, siguiendo los precedentes establecidos y especialmente lo dispuesto en la Real orden de 4 de Junio de 1881, que autoriza á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria á usar un distintivo especial que les acredite como tales.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los Inspectores provinciales de Sanidad usen como distintivo de la jurisdicción delegada que ejercen en los actos oficiales, bastón con puño de oro y borlas de seda amarilla y dorada y una medalla de oro circular de 25 milímetros de diámetro, con las armas de España en el anverso y en el reverso la designación del cargo, llevando la Corona Real en su parte superior, cuya medalla irá pendiente de un lazo de seda amarilla del ojal de la levita ó frac.

2.º Que los Inspectores municipales de Sanidad usen por el mismo concepto y en los mismos casos bastón con puño de plata y borlas de seda amarilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1905.—Besada.—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

(Gaceta del día 2 de Abril.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El art. 20 del Real decreto de 15 de Enero de 1904 aprobando el reglamento del Servicio agronómico nacional, con arreglo á lo prevenido en el de 10 de Octubre del mismo año, dispone que en cada una de las regiones en que se ha dividido el territorio nacional se establezca una Granja Instituto de Agricultura, como Centro de enseñanza experimental. En la mayoría de las regiones, y conforme lo ha permitido el presupuesto, se ha cumplimentado aquel precepto; pero al practicar el estudio de la región de la Mancha y Extremadura, la Comisión técnica nombrada al efecto ha creído conveniente proponer el establecimiento de dos Granjas Institutos en la mencionada región, atendiendo no solamente á su enorme superficie de siete millones y medio de hectáreas próximamente, ó sea más de doble de las demás regiones, sino á la diversa producción agrícola predominante en cada una de las dos subregiones en que de hecho se halla dividida, teniendo preferencia en Extremadura la ganadería y el cultivo cereal, y en la Mancha, además de este último, el de la viticultura, que representa una importantísima riqueza, que el Estado debe, al igual de aquéllas, atender y fomentar.

Si á estas consideraciones se agregan la de la escasez de medios de comunicación y el tiempo que se invierte en trasladarse de uno á otro extremo de la región, quedará sobradamente justificada la subdivisión indicada, y como consecuencia, la creación de dos Granjas Institutos en la región: la una de caracter agro-pecuario, en término de Badajoz, para esta provincia y la de Cáceres; y la otra, de Agricultura general y Viticultura, en término de Valdepeñas, para las de Ciudad Real y Albacete, por hallarse dicho tér-

mino en el punto más céntrico de ambas y facilitar su Ayuntamiento finca de inmejorables condiciones para la instalación de la Granja.

Y teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Real decreto, que modifica el artículo 20 del de 15 de Enero de 1904.

Madrid 3 de Abril de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Vengo en disponer que el art. 20 del Real decreto de 15 de Enero de 1904 aprobando el reglamento del Servicio agronómico, quede redactado en la siguiente forma:

«Art. 20. En cada una de las regiones agronómicas, excepción hecha de la segunda, habrá una Granja Instituto de Agricultura, como Centro de enseñanza experimental, y los demás establecimientos especiales que existan ó se creen en la misma. En la segunda región, que comprende la Mancha y Extremadura, por tratarse de un territorio muy extenso, serán dos las Granjas Institutos que se creen. Al frente de cada establecimiento de los mencionados, y para su dirección facultativa, habrá un Ingeniero agrónomo designado por la Superioridad. Cuando los establecimientos existan en la capital de la región, sus Directores podrán ser los Jefes de la misma, con arreglo á lo que determina el art. 5.º de este reglamento.»

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

(Gaceta del día 4 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES.

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885, y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886), á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignan en la casilla respectiva.

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
					Pesetas.		Pesetas.	
78	Dirección general de Correos.—Almería.—De Vera á Garrucha.	Ministerio de la Gobernación.	1.ª	Peatón.	625	»	»	»
79	Idem.—Ávila.—Becedillas.	Idem.	1.ª	Cartero.. . . .	100	»	»	»
80	Idem.—Idem.—Escarabajosa.	Idem.	1.ª	Idem.	200	»	»	»
81	Idem.—Idem.—El Herradón.. . . .	Idem.	1.ª	Idem.	540	»	»	»
82	Idem.—Idem.—La Torre.. . . .	Idem.	1.ª	Idem.	150	»	»	»
83	Idem.—Idem.—Mingorría.	Idem.	1.ª	Idem.	300	»	»	»
84	Idem.—Idem.—Navamorán.	Idem.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
85	Idem.—Idem.—San Miguel de Corneja.	Idem.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
86	Idem.—Idem.—Santa María de los Caballeros.	Idem.	1.ª	Idem.	150	»	»	»
87	Idem.—Idem.—Velayos.	Idem.	1.ª	Idem.	150	»	»	»
88	Idem.—Idem.—De Arenas á El Arenal.	Idem.	1.ª	Peatón.. . . .	500	»	»	»
89	Idem.—Idem.—De Arenas de San Pedro á San Pedro Bernardo.	Idem.	1.ª	Idem.	700	»	»	»
90	Idem.—Idem.—De Barco de Ávila á San Bartolomé de Béjar.	Idem.	1.ª	Idem.	400	»	»	»
91	Idem.—Idem.—De Becedillas á Navillas del Alamo.	Idem.	1.ª	Idem.	550	»	»	»
92	Idem.—Idem.—De La Torre á Mirueña.—Primera conducción.. . . .	Idem.	1.ª	Idem.	450	»	»	»
93	Idem.—Idem.—De Macena de Abajo á Mirueña.	Idem.	1.ª	Idem.	400	»	»	»
94	Idem.—Idem.—De Padiernos á la Serrada.	Idem.	1.ª	Idem.	300	»	»	»
95	Idem.—Idem.—De Villatoro á Muñotello.	Idem.	1.ª	Idem.	300	»	»	»
96	Idem.—Badajoz.—Alconchel.	Idem.	1.ª	Cartero.. . . .	200	»	»	»
97	Idem.—Idem.—Almendral.	Idem.	1.ª	Idem.	150	»	»	»
98	Idem.—Idem.—Cordovilla.	Idem.	1.ª	Idem.	200	»	»	»
99	Idem.—Idem.—Don Alvaro.	Idem.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
100	Idem.—Idem.—Mengabul.	Idem.	1.ª	Idem.	250	»	»	»
101	Idem.—Idem.—Oliva de Mérida.	Idem.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
102	Idem.—Idem.—Torreniega.	Idem.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
103	Idem.—Idem.—Valencia de las Torres.	Idem.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
104	Idem.—Idem.—Villagarcía.	Idem.	1.ª	Idem.	150	»	»	»
105	Idem.—Idem.—Villar del Rey.	Idem.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
106	Idem.—Idem.—Valencia del Ventoso.. . . .	Idem.	1.ª	Idem.	200	»	»	»
107	Idem.—Idem.—Alange.	Idem.	1.ª	Idem.	200	»	»	»
108	Idem.—Idem.—De Cabeza de Buey á la estación.	Idem.	1.ª	Peatón.. . . .	500	»	»	»
109	Idem.—Idem.—De Engreña á Manchita.. . . .	Idem.	1.ª	Idem.	300	»	»	»
110	Idem.—Idem.—De Herrera del Duque á Castilblanco.	Idem.	1.ª	Idem.	450	»	»	»
111	Idem.—Idem.—De Los Santos á la estación.	Idem.	1.ª	Idem.	300	»	»	»
112	Idem.—Idem.—De Medina de las Torres á Atalaya.	Idem.	1.ª	Idem.	200	»	»	»
113	Idem.—Idem.—De Segura de León á Cabeza de Vaca.	Idem.	1.ª	Idem.	400	»	»	»
114	Idem.—Idem.—De Villar del Rey á Puebla de Abando.—Primera conducción.	Idem.	1.ª	Idem.	450	»	»	»
115	Idem.—Idem.—De Villagonzalo á Oliva de Mérida.	Idem.	1.ª	Idem.	400	»	»	»

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
				Pesetas.		Pesetas.	
116 Dirección general de Correos.—Badajoz.—De Villar del Rey á Fuente de Zabatón.	Ministerio de la Gobernación.	1.ª	Peatón.. . . .	500	»	»	»
117 Idem.—Baleares.—Esporlas.. . . .	Idem.	1.ª	Cartero.. . . .	100	»	»	»
118 Idem.—Idem.—Llubi.	Idem.	1.ª	Idem.	200	»	»	»
119 Idem.—Idem.—Marratsi.	Idem.	1.ª	Idem.	200	»	»	»
120 Idem.—Idem.—De Baldemora á Beya.	Idem.	1.ª	Peatón.. . . .	300	»	»	»
121 Idem.—Idem.—De Santa Eugenia á Sansellas.. . . .	Idem.	1.ª	Idem.	200	»	»	»
122 Idem.—Barcelona.—Bruch.	Idem.	1.ª	Cartero.. . . .	100	»	»	»
123 Idem.—Idem.—Centellas.. . . .	Idem.	1.ª	Idem.	150	»	»	»
124 Idem.—Idem.—Santa María de Marles.	Idem.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
125 Idem.—Idem.—Valls de Castelladral.	Idem.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
126 Idem.—Idem.—Figols.	Idem.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
127 Idem.—Idem.—Valdan.	Idem.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
128 Idem.—Idem.—La Nou.	Idem.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
129 Idem.—Idem.—Pala de Torruella.	Idem.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
130 Idem.—Idem.—De la Administración de San Felú á la estación.	Idem.	1.ª	Peatón.. . . .	250	»	»	»
131 Idem.—Idem.—De Borredá á Salsellas.	Idem.	1.ª	Idem.	200	»	»	»
132 Idem.—Idem.—De Granollers á su estación.	Idem.	1.ª	Idem.	400	»	»	»
133 Idem.—Idem.—De Rajadas á Castellfollit de Boix.	Idem.	1.ª	Idem.	350	»	»	»
134 Idem.—Idem.—De Sallent á Castelnou de Bagés.	Idem.	1.ª	Idem.	200	»	»	»
135 Idem.—Burgos.—Becedo.. . . .	Idem.	1.ª	Cartero.. . . .	250	»	»	»
136 Idem.—Idem.—Huerta del Rey.	Idem.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
137 Idem.—Idem.—Las Quintanillas.	Idem.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
138 Idem.—Idem.—Mambrillas de Lara.	Idem.	1.ª	Idem.	250	»	»	»
139 Idem.—Idem.—Quintanaortuño.	Idem.	1.ª	Idem.	200	»	»	»
140 Idem.—Idem.—De Bribiesca á Villalomer.	Idem.	1.ª	Peatón.. . . .	825	»	»	»
141 Idem.—Idem.—De Espinosa de los Monteros á la estación.	Idem.	1.ª	Idem.	150	»	»	»
142 Idem.—Idem.—De Salas de los Infantes á Piedrahita.	Idem.	1.ª	Idem.	400	»	»	»
143 Idem.—Cáceres.—Ahigal.. . . .	Idem.	1.ª	Cartero.. . . .	100	»	»	»
144 Idem.—Idem.—Aldeanueva de la Vera.	Idem.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
145 Idem.—Idem.—Herreruela.	Idem.	1.ª	Idem.	350	»	»	»
146 Idem.—Idem.—Cadalso.	Idem.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
147 Idem.—Idem.—Hernán Pérez.	Idem.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
148 Idem.—Idem.—De Aldeanueva de la Vera á Pasarón.	Idem.	1.ª	Peatón.. . . .	600	»	»	»
149 Idem.—Idem.—De Alcántara á Zarza la Mayor.	Idem.	1.ª	Idem.	650	»	»	»
150 Idem.—Idem.—De Mirabel á Serradilla.	Idem.	1.ª	Idem.	300	»	»	»
151 Idem.—Idem.—De Cadalso á Robledillo de Gata.	Idem.	1.ª	Idem.	250	»	»	»
152 Idem.—Idem.—De San Martín de Trevejo á Valverde del Fresno.. . . .	Idem.	1.ª	Idem.	350	»	»	»
153 Idem.—Idem.—De Santibáñez el Alto á Hernán Pérez.	Idem.	1.ª	Idem.	250	»	»	»
154 Idem.—Cádiz.—Chipiona.. . . .	Idem.	1.ª	Cartero.. . . .	400	»	»	»
155 Idem.—Idem.—Estación del Puerto de Santa María.	Idem.	1.ª	Idem.	750	»	»	»
156 Idem.—Idem.—De El Bosque á Ubrique.	Idem.	1.ª	Peatón.. . . .	400	»	»	»
157 Idem.—Idem.—De Grazalema á Villaluenga.	Idem.	1.ª	Idem.	300	»	»	»
158 Idem.—Idem.—De Medina Sidonia á Casas Viejas.	Idem.	1.ª	Idem.	450	»	»	»
159 Idem.—Canarias.—Agulo.	Idem.	1.ª	Cartero.. . . .	100	»	»	»
160 Idem.—Idem.—Acure.—Gomera.	Idem.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
161 Idem.—Idem.—Jaizar.. . . .	Idem.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
162 Idem.—Idem.—Vallehermoso.—Gomera.. . . .	Idem.	1.ª	Idem.	100	»	»	»
163 Idem.—Idem.—De Arrecife á Haria.	Idem.	1.ª	Peatón.. . . .	600	»	»	»
164 Idem.—Idem.—De Arrecife á Temes.	Idem.	1.ª	Idem.	650	»	»	»
165 Idem.—Castellón.—El Toro.. . . .	Idem.	1.ª	Cartero.. . . .	200	»	»	»
166 Idem.—Idem.—De Burriana á Niño Perdido.	Idem.	1.ª	Peatón.. . . .	200	»	»	»
167 Idem.—Idem.—De Viver á Torralva.—Segunda conducción.	Idem.	1.ª	Idem.	500	»	»	»
168 Idem.—Idem.—De Viver á Torralva.—Primera conducción.	Idem.	1.ª	Idem.	500	»	»	»

(Se continuará.)

Circular.

Publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 46, correspondiente al día 25 de Febrero último la relación de los Sres. Médicos á quienes se ha expedido la patente necesaria para el ejercicio de su profesión durante el corriente año, en conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, esta Administración llama muy especialmente la atención de los Sres. Farmacéuticos á los que el art. 5.º del citado Real decreto prohíbe en absoluto el despacho de las fórmulas, prescripciones ó recetas que no lleven consignado el número y clase de la patente del Médico que las autorice, bajo la multa consignada en el art. 6.º, como asimismo á los Centros oficiales del Estado, provincia ó Municipio en que presenten certificaciones y declaraciones facultativas que no pueden admitirlas sin que conste aquel requisito.

A la vez se advierte á todas las Autoridades, Farmacéuticos y Colegios de Médicos la obligación que tienen de auxiliar á la Administración en su acción fiscalizadora y que tienda á impedir las defraudaciones, á cuyo efecto deberán dar conocimiento inmediato de los Sres. Médicos que ejerciendo la profesión no estuvieran provistos de la correspondiente patente.

Palencia 5 de Abril de 1905.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

Ayuntamiento constitucional de Lavid de Ojeda.

Se recuerda á los contribuyentes que presenten las relaciones de alta y baja de riqueza y la ganadería contada por la Junta pericial, base para el cobro de arbitrios; se halla de manifiesto en la Secretaría.

El Sr. Cura párroco ha pedido la exención de pago de contribución de la casa Rectoral y como afecta á disminuir el cupo del distrito, se hace público para los efectos de la ley.

Lavid de Ojeda 1.º de Abril de 1905.—El Alcalde, Félix Bartolomé.

Ayuntamiento constitucional de Baquerín de Campos.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestas al público las cuentas municipales correspondientes á los años de 1902 y 1903, por término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dentro de dicho plazo puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y tengan interés en las mismas.

Baquerín de Campos 31 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Mariano Calderón.

Ayuntamiento constitucional de Población de Cerrato.

Debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para el repartimiento de las contribuciones territorial por rústica, pecuaria y urbana, correspondientes al año de 1906, en conformidad á lo que preceptúa el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble por cualquiera de las causas que se determinan y relacionan en el art. 48 del reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885 y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el art. 45 del mismo, lo verifiquen durante el actual mes de Abril, presentando las declaraciones de alta ó baja, con la documentación justificativa, á fin de ser incluidas en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad que en otro caso podrían incurrir.

Población de Cerrato 3 de Abril de 1905.—El Alcalde, Cosme Torres.

Ayuntamiento constitucional de Amusco.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación de los apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base de la derrama individual para el repartimiento y padrón de edificios y solares del próximo año de 1906, se hace preciso que por los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de la Corporación las relaciones de altas y bajas reintegradas en forma hasta el día 30 del presente mes, advirtiéndose que no será admitida relación alguna que no se acredite la traslación del dominio, previa inscripción de las fincas en el Registro de la propiedad á nombre de los nuevos poseedores, ni tampoco las que se presenten fuera de expresado día.

Amusco 1.º de Abril de 1905.—El Alcalde, Hipólito Bráximo.

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria en este término, se hace preciso que los contribuyentes con alteración en sus respectivas riquezas durante un año, presenten relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del corriente mes, acompañando á las altas de rústica los títulos de propiedad en que conste haberse pagado los derechos á la Hacienda y hallarse inscritas las fincas en el Registro de la propiedad. En las bajas por pecuaria se expresará, si es por venta, dónde y á quién se hizo, y si es por muerte, cuáles han

sido las reses degolladas en el matadero y cuáles las que sean por otro concepto.

Las relaciones serán reintegradas con el sello móvil de diez céntimos, y no se admitirán las que de éste carezcan ó se presenten fuera del plazo señalado.

Villarramiel 3 de Abril de 1905.—El Alcalde, Constantino Solache.

Ayuntamiento constitucional de Collazos de Boedo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de 1906, tanto por los conceptos de rústica y pecuaria como el de urbana, se hace preciso que los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y documentadas hasta el día 30 del corriente, no siendo admitidas las que carezcan de los expresados requisitos y se presenten después del plazo señalado.

Collazos de Boedo 2 de Abril de 1905.—El Alcalde, Eugenio López.

Ayuntamiento constitucional de Sotobañado.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de 1906, tanto por los conceptos de rústica y pecuaria como el de urbana, se hace preciso que los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas debidamente justificadas y documentadas hasta el día 30 del corriente, no siendo admitidas las que carezcan de los expresados requisitos y se presenten después del plazo señalado.

Sotobañado 2 de Abril de 1905.—El Alcalde, Nicolás Abia.

Ayuntamiento constitucional de Osorno.

Don Bernardo González García, Presidente del Ayuntamiento constitucional de Osorno.

Hago saber: Que debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para el repartimiento de las contribuciones territorial por rústica, pecuaria y urbana, correspondientes al año de 1906, de conformidad á lo que preceptúa el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como foraste-

ros, que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble por cualquiera de las causas que se determinan y relacionan en el art. 48 del reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885 y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el art. 45 del mismo, lo verifiquen durante el actual mes de Abril, presentando las declaraciones de alta ó baja, con la documentación justificativa, á fin de ser incluidas en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad que en otro caso podrían incurrir.

Osorno 4 de Abril de 1905.—Bernardo González.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Con el fin de formar el apéndice al amillaramiento de este distrito que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana correspondiente al año 1906, los propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán dentro del presente mes de Abril las oportunas declaraciones de alta con la documentación justificativa que acrediten haber pagado los derechos á la Hacienda y hallarse inscritas las fincas á su nombre en el Registro de la propiedad, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Becerril de Campos 3 de Abril de 1905.—El Alcalde, Pedro Crespo.

Ayuntamiento constitucional de Husillos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base para la confección del repartimiento del próximo año de 1906, de este distrito municipal, se hace preciso que por los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las respectivas relaciones de altas ó bajas, debidamente reintegradas con arreglo á la vigente ley del Timbre y durante todo el presente mes de Abril. Se advierte igualmente á dichos contribuyentes que no será admitida relación alguna de alta que no se acredite con los documentos justificativos de traslación de dominio haber satisfecho los derechos reales y estar inscrita la finca en el Registro de la propiedad, según resolución de la Dirección general de Contribuciones fecha 1.º de Octubre de 1901, como tampoco será admitida la que se presente fuera del plazo marcado.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes se hace público por medio del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Husillos 1.º de Abril de 1905.—El Alcalde, Santiago Cabeza.